

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Pereira, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	66001-31-03-002-2022-00264-01 (2965)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandada	FENAT ESTUDIO DENTAL S.A.S
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

1.- De conformidad con la Resolución 031¹ de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala-Civil-Familia fue asignada la presente acción a este Despacho. Se avoca conocimiento.

2.- A fin de garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, el legislador establece diversos supuestos o hipótesis que justifican o autorizan el desplazamiento de los funcionarios judiciales del conocimiento de un determinado trámite, así como la toma de decisiones que allí deban adoptarse. De esa manera se preserva un bien común superior, cual es la recta administración de justicia.

En el caso concreto el magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo ha expuesto en forma motivada y concreta los hechos por los cuales, considera, debe separarse del conocimiento del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ “Por medio de la cual se hace la distribución de acciones populares a los demás despachos de la Sala Civil Familia por impedimento de un magistrado”

En atención a que lo manifestado por el citado magistrado, a juicio del este despacho, recorre en su integridad la descripción normativa allí contenida, se **ACEPTA** el impedimento por él manifestado, con apoyo en la norma señalada.

3.- Por otra parte, de la petición de desistimiento de la acción popular elevada por la parte actora, no se accede a lo solicitado por la naturaleza de los derechos que aquí se ventilan (archivo 007 ibid).

4.- Tampoco se accede a la nulidad en aplicación del artículo 121 del CGP que allí mismo se pide porque, mas allá de la controversia sobre la aplicación de la norma al caso, lo cierto es que no se da el supuesto de hecho contado desde que el expediente arribo a esta sala, con ocasión además a las vicisitudes que generan en el trámite los impedimentos manifestados.

5.- Del escrito presentado por la coadyuvante (archivos 10 y 12 cuaderno 2 instancia) se advierte que se trata de un memorial masivo dirigido a varias acciones populares que no se detienen en el estudio aquí planteado. Por consiguiente, al no guardar relación con lo aquí debatido, ni exponer una irregularidad concreta de la que adolezca este asunto, se ordena su incorporación al expediente, sin trámite alguno.

Como quiera que se trata de memoriales que NO aportan ningún valor al trámite del asunto, que incluso ya se encuentra concluido en esta instancia, y que son presentados de manera reiterada por la misma persona, sin precisar la ocurrencia de alguna irregularidad procesal en el caso concreto, a fin de evitar el desgaste judicial y que se acrecenté la carga laboral de la Sala, que se traduce en la dificultad de evacuar asuntos de la especialidad civil familia, y las demás acciones populares

en trámite, de radicarse nuevamente uno similar, la Secretaría se abstendrá de ingresarlo a despacho, en su lugar, procederá a continuar el trámite que corresponde a la instancia, sin más dilaciones. (Art. 43-2 CGP).

6.- Sin trámite se agregan al expediente, el oficio y la constancia secretarial remitidas por el juzgado de primera instancia.

7.- Estando admitido el recurso, sin pruebas por practicar, notificada esta decisión se ingresará el expediente a despacho

Notifíquese y cúmplase,

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>21-02-2024</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e511fd8e9ede273a47ab228fede8eb7379417e254958852cb5a3bab13b5dec6e**

Documento generado en 20/02/2024 09:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>